



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-70/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
ALTERNATIVA SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1366/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	3
<b>PRIMERA.</b> Jurisdicción y competencia. ....	3
<b>SEGUNDA.</b> Requisitos de procedencia. ....	4
<b>TERCERA.</b> Síntesis de agravios y precisión de la controversia. ....	5
<b>CUARTA.</b> Estudio de fondo. ....	9
- <b>Conclusión 11.5_C1_MO</b> .....	9
- <b>Conclusiones 11.5_C7_MO, 11.5_C12_MO y 11.5_C12_BIS_MO</b> .....	16
- <b>Conclusión 11.5_C3_MO</b> .....	31
<b>R E S U E L V E</b> .....	39

---

1 En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año excepto si se refiere otro de manera expresa.

## GLOSARIO

<b>Consejo General o responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Partido o recurrente</b>	Partido Movimiento Alternativa Social
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG1366/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>XML</b>	Formato de marcado extensible, por su acrónimo en inglés " <i>Extensible markup language</i> "

## ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General la aprobó la resolución en la que, entre otras cuestiones, sancionó al Partido.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior, el dos de agosto, el Partido presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
- 3. Turno.** Con la documentación recibida en esta Sala se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-RAP-70/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.
- 4. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, acordó



radicar, en la ponencia a su cargo, el recurso indicado al rubro; admitir a trámite la demanda, y cerrar la instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario en el estado de Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo primero, fracción I.
- **Ley de Medios:** artículos 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los

partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Se considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 42 y 45 de la Ley de Medios.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del recurrente y la firma de quienes acuden en su representación; se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable; y se expusieron los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la resolución impugnada fue hecha del conocimiento el treinta de julio, a través del oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/4429/2021, de modo que, si el recurrente presentó su demanda el dos de agosto, ésta se presentó en forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto



en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político local, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General mediante la cual le impuso diversas sanciones en materia de fiscalización.

De igual forma, se reconoce la personería de Ana Bertha Haro Sánchez, toda vez que tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** El partido Movimiento Alternativa Social tiene interés jurídico porque en la Resolución Impugnada el Consejo General le impuso una sanción, la que estima fue ilegal.

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General por virtud de la cual, entre otras cuestiones, se le impusieron diversas sanciones económicas por haber incurrido en presuntas violaciones a la normativa electoral, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos; las que considera vulneran su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis, toda vez que contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previsto en la Ley de Medios para modificar o revocarla.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

**TERCERA. Síntesis de agravios y precisión de la controversia.**

**1. Síntesis de agravios**

a) Respecto a la conclusión identificada como **11.5\_C1\_MO**, relacionada con el registro de ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, el recurrente considera que indebidamente la autoridad responsable lo sancionó sobre la base de que fue omiso en presentar la documentación que comprobara el origen del recurso.

Sin embargo, el Partido afirma que el veinte de junio dio respuesta al oficio de errores y omisiones, y remitió la documentación soporte consistente en facturas, contratos, pólizas y recibos, con todos sus requisitos, por lo que considera que la determinación de la responsable para sancionarlo carece de exhaustividad porque ésta no expresó porqué la respuesta otorgada no fue idónea.

b) Respecto de las conclusiones identificadas como **11.5\_C1\_MO**, **11.5\_C12\_BIS\_MO**, **11.5\_C3\_MO**, **11.5\_C7\_MO** y **11.5\_C12\_MO** el Partido considera que las multas impuestas no se encuentran debidamente motivadas, porque afirma que sí remitió al SIF la documentación correspondiente, sin que la responsable se haya pronunciado respecto de su valoración y análisis, razón por la cual solicita a esta Sala Regional que la analice en su integridad.

En concreto, respecto de la conclusión **11.5\_C1\_MO**, el Partido afirma que sí anexó el estado de cuenta integral a fin de acreditar los abonos consistentes en \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos) y \$23,768.00 (veintitrés mil setecientos sesenta y ocho pesos), respectivamente; por lo que, desde su perspectiva, resulta errónea la multa que tuvo como base la aportación proveniente de simpatizantes no justificada ni aclarada de \$131,768.00 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos).

Tocante a la conclusión **11.5\_C12\_BIS\_MO** el recurrente afirma que se relaciona con un gasto genérico del partido que no tuvo relación con el proceso electoral, ni con un gasto de campaña;



mismo que encuentra sustento en la factura 185 de “comercializadora FOCUS comercio y diseño social S.A. DE C.V.”.

Por lo que hace a la conclusión **11.5\_C3\_MO**, el Partido precisó que sí realizó la corrección correspondiente dado que el concepto de la erogación fue para cubrir los alimentos del personal que apoyó el día de la jornada electoral, y no para el pago de representantes de casilla, puesto que los últimos actuaron con gratuidad.

Respecto a la conclusión **11.5\_C7\_MO**, el recurrente afirma que en el SIF registró las facturas y estados de cuenta con los cuales acredita que sí registró de manera oportuna, por concepto de propaganda en vía pública, las vinilonas y los microperforados siguientes:

Cuernavaca vinilonas	\$16,896.00
Cuernavaca vinilonas	\$16,293.00
Cuernavaca microperforados	\$3,446.40
Cuernavaca microperforados	\$4,134.00
Huitzilac vinilonas	\$1,716.80
Huitzilac vinilonas	\$1,740.00
Emiliano Zapata vinilonas	\$3,530.00
Xochitepec vinilonas	\$7,999.85
Suma Total	\$55,756.05
Suma observado	\$41,001.00
Excedente	\$14,755.05

Finalmente, por lo que hace a la conclusión **11.5\_C12\_MO**, el Partido afirma que registró en el SIF la contabilidad identificada con los números ID 83572, 84165 y 86388, correspondiente a donación en especie para el uso y goce temporal de casas de campaña; por lo que, desde su perspectiva, es incorrecta la valuación realizada por la responsable por el monto de \$472.95 (cuatrocientos setenta y dos pesos con noventa y cinco centavos) al haberla obtenido de visitas de verificación.

## 2. Precisión de la controversia

En la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que el Partido incurrió en las irregularidades siguientes.

a) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones 11.5\_C2\_MO, **11.5\_C3\_MO** y 11.5\_C11\_MO,

b) Una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.5\_C1\_MO**.

c) Tres faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **11.5\_C7\_MO**, **11.5\_C12\_MO** y **11.5\_C12\_BIS\_MO**.

d) Una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.5\_C8\_MO.

e) Dos faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 11.5\_C9\_MO y 11.5\_C10\_MO.

f) Una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.5\_C15\_MO.

Ahora bien, al inicio de la demanda del recurso de apelación, el recurrente inserta un cuadro en el que invoca como fuente de agravio todas las citadas conclusiones.

Sin embargo, importa considerar que la precisión de la controversia atiende a la causa de pedir expresada por el recurrente, sin que la formulación de sus agravios permita realizar una interpretación distinta<sup>2</sup>.

En ese sentido, aun y cuando el actor transcribe en un cuadro todas las conclusiones por las cuales fue sancionado, lo cierto es que únicamente formula principio de agravio respecto de las

---

<sup>2</sup> Al respecto, cobra aplicación en sentido contrario *-contrario sensu-* el contenido de la **jurisprudencia 3/2000** de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





conclusiones siguientes: **11.5\_C1\_MO**, **11.5\_C12\_BIS\_MO**, **11.5\_C3\_MO**, **11.5\_C7\_MO** y **11.5\_C12\_MO**.

En ese sentido, las conclusiones recién identificadas serán aquellas en las que habrá de centrarse el estudio de la controversia, a la luz de los motivos de disenso expresados por el recurrente, quedando firme las restantes por no expresar o identificar alguna inconformidad en lo individual de manera tal que no se pueden tener como controvertidas.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **-Conclusión 11.5\_C1\_MO**

<b>Conclusión</b>
<b>11.5_C1_MO</b> El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$131,768.00 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos).

##### **-Requerimiento realizado en el oficio de errores y omisiones**

El quince de junio, a través del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/27815/2021 la UTF requirió al Partido lo siguiente:

“De la revisión al SIF, se observaron aportaciones en especie por montos superiores al equivalente a 90 UMA, las cuales no fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, como se detalla en el Anexo 2.2.4.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

- El comprobante de pago mediante cheque o transferencia electrónica.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo 2 del RF; Acuerdo CF/013/2018.”

##### **-Contestación al oficio de errores y omisiones**

El veinte de junio siguiente, el Partido dio contestación al requerimiento argumentando lo siguiente:

“Corresponde señalar que la revisión efectuada (Observación 5 consecutivo 1 y 2) no cumple con los principios de legalidad y confiabilidad en sus afirmaciones derivado de que el anexo 2.2.4.1 pretende establecer que se efectuó un solo depósito por la cantidad de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) que se refiere en la póliza contable PN1-IG2/06-21; y un segundo depósito por \$84,268.00 (Ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), que se refiere en la póliza contable PN1-IG3/06-21.

Respecto a la observación 5, consecutivo 1, se aclara que en la propia póliza contable se identifica en el cargo y abono de la misma, el RFC, Numero de identificador asignado a cada simpatizante y su registro en el Catálogo y en los registros contables del SIF, y monto que corresponde a una aportación en efectivo no mayor a los \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) por cada uno de los depósitos efectuados; demostrándose fehacientemente con cada uno de los registros realizados individualmente que no es una aportación que rebase los 90 UMA como lo hace saber el auditor por lo que resulta improcedente tal aseveración que refiere en el informe correspondiente.

Respecto a la observación 5, consecutivo 2, se aclara que no tomaron en cuenta que la cantidad de \$60,500.00 (Sesenta mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) no corresponden como lo afirma el auditor en su fiscalización a “depósitos de simpatizantes” se establece en la póliza contable que corresponden a los recursos públicos que fueron asignados por el IMPEPAC.

Y la diferencia corresponden a 03 (tres) depósitos en efectivo por simpatizantes menores a los 90 UMA que realizaron por su cuenta cada uno de los aportantes, expidiéndose los recibos correspondientes.

Por lo que se concluye AD CAUTELAM que el requerimiento es materialmente imposible dado que los depósitos fueron menores a los 90 UMA y fueron depositados por los propios simpatizantes por cantidades menores de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 moneda nacional); acompañándose copia de los INE de los simpatizantes aportantes mismos que recibieron su recibo correspondiente. Y se agrega al SIF para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se adjunta al SIF las aclaraciones que en derecho corresponden para efectos de dar cumplimiento a la observación citada; así como la documentación referida.”

## **-Análisis efectuado en el dictamen consolidado**

### **“No atendida**

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la verificación de la documentación presentada en el SIF durante el periodo de corrección, se observó lo siguiente:

En el registro contable de la póliza PN/IG3/06-2021 tal y como señala el sujeto obligado corresponde a ingresos en efectivo por \$84,268.00, de los cuales como se constató que se integra por un depósito de \$60,500.00 que corresponden a los recursos públicos que fueron asignados por el IMPEPAC para gastos de la Jornada Electoral por el concepto de alimentos, mismos del cual adjuntan recibo, y 3 aportaciones que en su conjunto dan el monto de 23,768.00, como se detalla en el cuadro siguiente: (imagen de una tabla)



Al respecto el sujeto obligado **omitió presentar, original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino, por tal razón la observación no quedó atendida.**

Por lo que corresponde a lo señalado en el registro contable de la póliza PN/IG2/06-2021 tal y como señala el sujeto obligado corresponde a ingresos en efectivo por \$108,000.00, como se detalla en el cuadro siguiente. (imagen de una tabla)

Al respecto esta autoridad verificó que aun y cuando el sujeto obligado señala que son diversas aportaciones en efectivo menores a 90 UMA, **no adjunta original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino, por tal razón la observación no quedó atendida.** (Lo resaltado es nuestro)

#### **-Conclusión del dictamen, falta concreta y artículo incumplido**

**11.5\_C1\_MO**, el sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, no obstante, **omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso**, por un importe de \$131,768.00 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos); se trata de un **ingreso no comprobado**, y se incumplió el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### **-Síntesis de la resolución impugnada**

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a la citada infracción cometida por el recurrente, se determinó en la resolución impugnada lo siguiente:

La respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que se consideró que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostrara condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En cuanto al tipo de infracción, se consideró que la falta correspondía a una omisión de comprobar los ingresos recibidos, atendando a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La irregularidad atribuida surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

En el apartado de comisión de la falta, se consideró que existía culpa en el obrar; respecto a la trascendencia de las normas transgredidas, señaló que con la actualización de una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro; vulnerándose la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, se consideró que la irregularidad acreditada se traducía en una falta de resultado que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Asimismo, que existía singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducía en una falta de carácter sustantivo o de fondo, al vulnerar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; en el mismo sentido, que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta analizada.

Finalmente, calificó la infracción como **grave ordinaria**; consideró que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$131,768.00 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y ocho



pesos), e impuso una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$131,768.00 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos), lo que da como resultado la señalada cantidad.

#### **-Agravios relacionados con la conclusión 11.5\_C1\_MO**

Por su parte, en la demanda de apelación el recurrente argumentó, en esencia, que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones sí remitió la documentación soporte consiste en facturas, contratos, pólizas y recibos, con todos sus requisitos, por lo que considera que la determinación de la responsable de sancionarlo no encuentra justificación.

#### **-Caso concreto**

El agravio es **infundado** como enseguida se explica.

En principio, importa destacar que, cuando se realizó el requerimiento atinente al Partido -respecto a la aportación de simpatizantes-, se le solicitó presentar en el SIF el comprobante de pago mediante cheque o transferencia electrónica y las aclaraciones conducentes; todo ello con base en lo dispuesto por el artículo 104, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la citada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

##### **“Artículo 104.**

##### **Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

1. Las aportaciones de precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña o campaña, según corresponda.

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, **deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.**

**3. El comprobante de la transferencia o del cheque, deberá permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.**

**4. Se deberá expedir un recibo de aportación por cada depósito recibido.**

5. Deberá cumplir con los límites establecidos en artículo 56, numeral 2, de la Ley de partidos.”

En lo que interesa, de la trasunta disposición reglamentaria se advierte que las aportaciones que realicen las candidaturas a sus propias campañas **deberán comprobarse con la acreditación que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo en la cuenta de la persona aportante.**

Asimismo, dispone que el citado comprobante de transferencia o del cheque **deberá permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, nombre completo de la persona titular y nombre completo de la beneficiaria.** En el mismo sentido, impone el **deber de expedir recibo de aportación por cada depósito recibido.**

Ahora bien, en el caso, el Partido al dar contestación al oficio de errores y omisiones aclaró que *“...en la propia póliza contable se identifica en el cargo y abono de la misma, el RFC, número de identificador asignado a cada simpatizante y su registro en el catálogo y en los registros contables del SIF”* y que acompañaba



*“copia de los INE de los simpatizantes aportantes mismos que recibieron su recibo correspondiente”.*

Al respecto, en el dictamen consolidado la UTF consideró que no tendría por atendida la observación porque, en esencia, el sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en efectivo, habiendo omitido la presentación de la documentación que comprobara el origen del recurso.

Sin embargo, en la demanda del recurso de apelación en análisis el recurrente afirma haber remitido *la documentación soporte consiste en facturas, contratos, pólizas y recibos, con todos sus requisitos y, como anexo, el estado de cuenta integral a fin de acreditar los abonos* consistentes en las cantidades siguientes: \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos) y \$23,768.00 (veintitrés mil setecientos sesenta y ocho pesos).

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, en el caso, respecto de la conclusión **11.5\_C1\_MO**, si bien es cierto que en el SIF es posible localizar los estados de cuenta bancarios en los que se advierten las transferencias bancarias que dan un total de \$131,768.00 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos), cantidad que corresponde al monto involucrado de la conclusión sancionatoria; también lo es que, tal y como lo expuso la responsable en la resolución impugnada, el Partido **omitió presentar el original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.**

Ahora bien, de la normativa reglamentaria antes transcrita se advierte la **obligación de identificar no solo la cuenta de origen y destino, sino también la fecha, hora, monto, nombre completo de la persona titular de la cuenta bancaria y el nombre completo de la beneficiaria;** aunado al deber de

expedición de un recibo de aportación por cada uno de los depósitos recibidos.

En ese sentido, si la documentación que el Partido agregó al SIF únicamente consistió en el estado de cuenta bancario con el que se pretende acreditar que las aportaciones se realizaron de ocho mil en ocho mil pesos, hasta llegar al monto involucrado sancionado en la conclusión en análisis; sin que se logre identificar en el SIF ni como documentación anexa a la demanda del recurso citado al rubro, el original de las fichas de depósito o comprobantes impresos de las transferencias, ni la expedición de los recibos de aportación por cada depósito recibido, entonces resulta conforme a derecho que la responsable haya tenido por actualizada la falta consistente en haber omitido presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$131,768.00 (ciento treinta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos).

Lo anterior en virtud que, tal y como se consideró en la resolución impugnada, se advierte una vulneración a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas a la que se encuentran obligados los partidos políticos; razón por la cual se considera que la sanción impuesta encuentra justificación en los razonamientos aportados por la autoridad responsable. De ahí que sea procedente confirmar dicha sanción.

**-Conclusiones            11.5\_C7\_MO,            11.5\_C12\_MO            y  
11.5\_C12\_BIS\_MO**

<b>Conclusiones</b>
<b>11.5_C7_MO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública y valuados en \$41,001.00 (cuarenta y un mil un pesos).
<b>11.5_C12_MO</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de visitas de verificación de eventos y valuados en \$72,495.95 (setenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con noventa y cinco centavos).





**11.5\_C12BIS\_MO** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 210 (doscientos diez) gel antibacterial valuados en \$3,629 (tres mil seiscientos veintinueve pesos), asimismo no se identificó el vínculo con la obtención del voto de los mismos.

### **-Requerimientos realizados en el oficio de errores y omisiones**

El quince de junio, a través del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/27815/2021 la UTF, respecto de la conclusión **11.5\_C7\_MO**, requirió al Partido lo siguiente:

“Procedimientos de fiscalización  
Monitoreos  
Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/27815/2021 e INE/UTF/DA/30127/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.

- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.”

Por su parte, respecto de las conclusiones **11.5\_C12\_MO** y **11.5\_C12BIS\_MO**, se requirió al Partido lo siguiente:

**“Eventos políticos**

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en su informe de campaña, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del oficio INE/UTF/DA/27815/2021 e INE/UTF/DA/30127/2021.

Se anexan las actas de visitas de verificación referidas en la columna ‘Folio del Acta’ o ‘TicketId’ del oficio INE/UTF/DA/27815/2021 e INE/UTF/DA/30127/2021.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.



- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 400, 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Bis, 237, 243 y 245 del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.”

### **-Contestación al oficio de errores y omisiones**

El veinte de junio siguiente, respecto de la conclusión **11.5\_C7\_MO**, el Partido dio contestación al requerimiento argumentando lo siguiente:

“En cumplimiento al requerimiento de la citada observación, se adjunta en el SIF lo siguiente: a) Pólizas de egresos correspondientes. b) Contratos celebrados. c) Las muestras.”

Tocante a las conclusiones **11.5\_C12\_MO** y **11.5\_C12BIS\_MO**, el Partido dio contestación argumentando lo siguiente:

“En cumplimiento al requerimiento de la citada observación, se adjunta en el SIF lo siguiente:  
a) Pólizas contables correspondientes.  
b) Contratos celebrados.  
c) Las muestras.  
d) Cotizaciones.  
e) Evidencia del INE del aportante.”

### **-Análisis efectuado en el dictamen consolidado**

Por lo que hace al análisis de la conclusión **11.5\_C7\_MO**, en lo que interesa, se realizó el análisis siguiente:

“Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

...

De los testigos identificados con (2) en la columna ‘Referencia’ del Anexo 2\_MO\_MAS del presente Dictamen, aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas, del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida, en lo que respecta a este punto.

En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2), de la forma siguiente:

Determinación del costo

## SCM-RAP-70/2021

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 12 bardas, 50 vinilonas y 1 cartelera, valuadas en \$41,001.00; por tal razón, la observación no quedó atendida

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, como se indica en el Anexo II del presente Dictamen.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

La cédula de prorrateo se señala en el Anexo 2BIS\_MO\_MAS del presente Dictamen.”

Respecto de conclusiones **11.5\_C12\_MO** y **11.5\_C12BIS\_MO**, en el dictamen consolidado, se realizó el análisis siguiente.

### **“No atendida**

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de ‘Referencia’ del Anexo 8\_MO\_MAS, el sujeto obligado presentó, las pólizas, en la cual se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a eventos políticos, observados en las visitas de verificación, asimismo presentó la documentación consistente en recibos de aportación, facturas, contratos, y muestras fotográficas que permiten



vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado; razón por la cual, con lo referente a este punto, la observación se da por atendida.

Por lo que se refiere a los tickets señalados con (2) se trata de caravanas e inmuebles públicos, por tal razón en este punto, la observación quedo sin efecto

De los testigos identificados con (3) en la columna 'Referencia' del Anexo 8\_MO\_MAS del presente Dictamen, aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas, del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida, en lo que respecta a este punto.

Del testigo señalado con (4) en la columna de 'Referencia' del Anexo 8\_MO\_MAS se identificó que se trata de un gasto no reportado en la contabilidad sin identificar el vínculo con la obtención del voto, consistente en 210 botellas de gel antibacterial valuadas en \$3,629.64; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta UTF determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3), de la forma siguiente:

#### Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 37 banderas, 3 vehículos, 15 camisas, 42 chalecos, 2 equipos de sonido, 3 microperforados, 4 servicios de fotógrafo, 3 perifoneos, 6 playeras, 500 sillas, 2 templetas para eventos, 1 valla móvil y 8 vinilonas valuadas en \$72,495.95; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña cómo se indica en el Anexo II del presente Dictamen

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

La cédula de prorrateo se señala en el Anexo 8BIS\_MO\_MAS del presente Dictamen.”

### **-Conclusiones en el dictamen, faltas concretas y artículos incumplidos**

**11.5\_C7\_MO**, el sujeto obligado **omitió reportar en el SIF los egresos** generados por concepto de propaganda en vía pública y valuados en \$ 41,001.00 (cuarenta y un mil un pesos); se trata de un **egreso no reportado**, y se incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**11.5\_C12\_MO**, el sujeto obligado **omitió reportar en el SIF los egresos** generados por concepto de visitas de verificación de eventos y valuados en \$72,495.95 (setenta y dos mil, cuatrocientos noventa y cinco pesos con noventa y cinco centavos); se trata de un **egreso no reportado**, y se incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**11.5\_C12BIS\_MO**, el sujeto obligado **omitió reportar en el SIF los egresos** generados por concepto de 210 (doscientos diez) gel antibacterial valuados en \$3,629.64 (tres mil seiscientos veintinueve pesos con sesenta y cuatro centavos), asimismo, **no se identificó el vínculo con la obtención del voto**; se trata de un **egreso no reportado y sin vínculo con la obtención del voto**, y se incumplió con los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 379, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos



Políticos y 127, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **-Síntesis de la resolución impugnada**

Del análisis realizado por el Consejo General respecto de las citadas infracciones cometidas por el recurrente, se determinó en la resolución impugnada lo siguiente:

La respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que se consideró que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostrara condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En cuanto al tipo de infracción, se consideró que las faltas correspondían a una omisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

La irregularidad atribuida surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

En el apartado de comisión de la falta, se consideró que existía *culpa* en el obrar; respecto a la trascendencia de las normas transgredidas, señaló que se vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

con la comisión de las faltas, se consideró que las irregularidades acreditadas se traducían en diversas faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Asimismo, que existía singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados; en el mismo sentido, que el sujeto obligado no era reincidente respecto de las conductas en estudio.

Finalmente, calificó cada una de las infracciones como **grave ordinaria** e impuso las sanciones siguientes:

Conclusión **11.5\_C7\_MO**; consideró que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$41,001.00 (cuarenta y un mil un pesos), e impuso una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$41,001.00 (cuarenta y un mil un pesos), lo que da como resultado la señalada cantidad.

Conclusión **11.5\_C12\_MO**; consideró que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$72,495.95 (setenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos), e impuso una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$72,495.95 (setenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos), lo que da como resultado la señalada cantidad.





Conclusión **11.5\_C12BIS\_MO**; consideró que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$3,629.64 (tres mil seiscientos veintinueve pesos, con sesenta y cuatro centavos), e impuso una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$3,629.64 (tres mil seiscientos veintinueve pesos, con sesenta y cuatro centavos), lo que da como resultado la señalada cantidad.

**-Agravios relacionados con las conclusiones 11.5\_C7\_MO, 11.5\_C12\_MO y 11.5\_C12\_BIS\_MO**

Respecto de la conclusión **11.5\_C7\_MO**, en la demanda de apelación, el recurrente argumenta que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en el SIF registró las facturas y estados de cuenta con los cuales se acredita que sí registro de manera oportuna la propaganda observada.

Tocante a la conclusión **11.5\_C12\_MO**, el Partido afirma que registró en el SIF la contabilidad correspondiente a la donación en especie, relativa al uso y goce temporal de casas de campaña; por lo que, desde su perspectiva, es incorrecta la valuación realizada.

En relación con la conclusión **11.5\_C12\_BIS\_MO**, el recurrente considera que se trata de un “gasto genérico” que no tuvo relación con el proceso electoral y, por tanto, tampoco constituye uno de campaña.

**-Caso concreto**

Se considera que los agravios formulados por el partido político resultan **infundados**, como enseguida se explica.

Respecto de la conclusión **11.5\_C7\_MO** importa considerar que, en el dictamen consolidado correspondiente, se indicó que aun y cuando los gastos ahí señalados fueron reportados por el recurrente en diversas pólizas, del análisis de las mismas se advirtió que los testigos -previamente observados- no coincidían con los reportados en la contabilidad, razón por la cual se tuvo por no atendida la observación.

En ese sentido se procedió a la determinación del costo de 12 (doce) bardas, 50 (cincuenta) vinilonas y 1 (una) cartelera<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en la metodología descrita en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver **Anexo1** de esta sentencia.

<sup>4</sup> **Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

**1.** Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

**a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

**b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

**c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

**d)** La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

**e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

**2.** Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

**3.** Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

**4.** Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.



En ese sentido, el Consejo General determinó sancionar al Partido con el equivalente al cien por ciento del monto involucrado, por un equivalente de \$ 41,001.00 (cuarenta y un mil un pesos).

Ahora bien, como ya se adelantó, respecto de la conclusión **11.5\_C7\_MO**, el recurrente argumentó que en el SIF registró las facturas y estados de cuenta con los cuales pretendía acreditar que sí registro de manera oportuna la propaganda observada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el registro de las operaciones a través del sistema de contabilidad en línea (SIF) es necesario que se adjunten las muestras o evidencias.

Lo anterior, a fin de que exista certeza de la identidad del gasto; porque la fiscalización no se limita a la revisión de las operaciones registradas por los partidos y candidaturas, sino también de aquellas que son detectadas por la autoridad a través de monitoreos, visitas de verificación o los procedimientos de oficiosos y de queja.

Así, las muestras permiten que la autoridad pueda cotejar de manera objetiva la propaganda detectada y aquella que está registrada en el SIF, y determinar si resultan coincidentes, o no.

En el caso, se advierte que la defensa del Partido se centra en indicar que los gastos correspondientes a la propaganda observada se registraron en tiempo en el SIF, siendo que el motivo por el cual se le sancionó fue, en esencia, porque los testigos correspondientes de 12 (doce) bardas, 50 (cincuenta) vinilonas y 1 (una) cartelera no coinciden con los reportes de contabilidad previamente registrados en el SIF.

En ese sentido, se advierte que, conforme a las consideraciones de la responsable resulta conforme a la normativa aplicable la sanción

impuesta al recurrente, puesto que con su impugnación no logra desvirtuar que no realizó un correcto registro de 12 (doce) bardas, 50 (cincuenta) vinilonas y 1 (una) cartelera, dado que existe falta de coincidencia entre los testigos observados y los correspondientes reportes de contabilidad, incurriendo en una vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Siendo que, como se explicó, la forma en que el INE realiza la verificación de la propaganda que es objeto de una denuncia se realiza a partir de los registros contables en los que deben constar las muestras que generen certeza de la coincidencia de la propaganda; pues es obligación de las personas sujetas a fiscalización, su presentación.

De ahí lo infundado del planteamiento del recurrente.

Tocante a la conclusión **11.5\_C12\_MO**, el Partido afirma que, contrario a lo considerado por la responsable, sí registró en el SIF la contabilidad correspondiente a *donación en especie para el uso y goce temporal de casas de campaña* por lo que, desde su perspectiva, es incorrecta la valuación realizada en la resolución impugnada.

Al respecto, aun y cuando se tuvieron por reportados varios conceptos en distintas pólizas, del análisis efectuado por la UTF se concluyó que **no existía coincidencia entre los testigos observados y la contabilidad reportada** respecto de los siguientes elementos: 37 (treinta y siete) banderas, 3 (tres) vehículos, 15 (quince) camisas, 42 (cuarenta y dos) chalecos, 2 (dos) equipos de sonido, 3 (tres) microperforados, 4 (cuatro) servicios fotográficos, 3 (tres) perifoneos, 6 (seis) playeras, 500



(quinientas) sillas , 2 (dos) templetas para eventos, 1 (una) valla móvil y 8 (ocho) vinilonas<sup>5</sup>.

Por tal razón, de conformidad con la metodología descrita en el artículo 27 del Reglamento Fiscalización se procedió a la cuantificación del costo de los ingresos y gastos no reportados, los cuales se valoraron en un total de \$72,495.95 (setenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con noventa y cinco centavos).

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, si bien en la demanda de apelación el Partido afirma haber *“registrado en la contabilidad del SIF los egresos generados por concepto del registro y gastos generados de la casa de campaña por concepto de la donación en especie para el uso y goce temporal de las casas de campaña”*, lo cierto es que es **la conclusión en estudio se refiere a la omisión de reportar gastos bajo el rubro de “eventos políticos”**, lo que en manera alguna guarda relación con gastos de “casas de campaña”, por lo que la sanción que se pretende recurrir se relaciona con gastos completamente distintos, los cuales fueron detectados mediante visitas de verificación relativos a: Banderas, vehículos, camisas, chalecos, equipos de sonido, microperforados, servicios fotográficos, perifoneos, playeras, sillas, templetas para eventos, valla móvil y vinilonas.

Ahora bien, acorde con el acuerdo identificado con el número **CF/075/2015**, denominado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD QUE INCLUYE LA GUÍA CONTABILIZADORA Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, LOS FORMATOS QUE SERVIRÁN DE APOYO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y DE LA GUÍA DE APLICACIÓN DE PRORRATEO DEL GASTO CENTRALIZADO”**, se advierte que el Partido contaba con un documento que le serviría de pauta a fin de identificar el gasto en que fue omiso en reportar, el número de

---

<sup>5</sup> Ver **Anexo2** de esta sentencia.

cuenta y la descripción de esta para proceder a realizar el reporte del gasto observado.

Así que, ante la falta de identidad entre la defensa intentada parte del recurrente y la materia de la sanción de la conclusión **11.5\_C12\_MO**, es que se considera que la misma debe quedar firme.

Respecto de la conclusión **11.5\_C12\_BIS\_MO**, la responsable consideró que se trataba de un gasto no reportado en la contabilidad del Partido, e imposibilitado para identificar el vínculo del gasto con la obtención del voto, consistente en 210 (doscientas diez) botellas de gel antibacterial.

Por su parte, en la demanda del recurso de apelación, el recurrente afirma que el gasto de las botellas de gel antibacterial se trataba de un *gasto genérico*.

Además, afirma que el gasto de las citadas botellas se realizó con motivo de los protocolos de salud que el INE publicó, a fin de evitar contagios durante los procesos de campaña; para tal efecto, adjunta a su demanda -como *anexo 4*- copia simple de la *factura 185*, expedida por *FOCUS COMERCIO Y DISEÑO SOCIAL S.A. DE C.V.*, con la cual pretende demostrar que en el SIF se encuentra documentado el referido gasto.

Ahora bien, de una revisión de las constancias documentales que el Partido adjuntó a su escrito de demanda, se advierte que, en efecto, existe copia simple de la referida factura, de la cual se advierte que fue expedida por la indicada persona moral y que el cliente fue el Partido; asimismo, en lo que interesa al caso concreto, se advierte que se expidió por concepto de *Gel Líquido* por un total de \$14,000.73 (catorce mil pesos con setenta y tres centavos).



Sin embargo, no se advierte que la citada factura se encuentre registrada en el SIF, como lo pretende el recurrente, aunado a que el Partido es omiso en señalar algún dato de identificación que permita corroborar si el gasto fue debidamente registrado, ya que quien podría estar en posibilidad de indicar dónde se encuentra almacenada el documento comprobatorio es el propio recurrente, dado que fue quien se encontraba obligado a su registro contable y a su debida comprobación.

Al respecto, se advierte que el recurrente pretende, con sus afirmaciones, que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables involucrados en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental, como si se tratara de la primera instancia auditora, cuando **incumplió su carga procesal de precisar los hechos y razones en las que basa su agravio.**

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar las constancias que supuestamente la autoridad responsable no valoró, porque el recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades.

En ese sentido, se considera conforme a derecho la sanción impuesta a la falta descrita en la conclusión **11.5\_C12\_BIS\_MO**, la cual asciende a \$3,629 (tres mil seiscientos veintinueve pesos).

**- Conclusión 11.5\_C3\_MO**

Conclusión
<b>11.5_C3_MO</b> El sujeto obligado omitió presentar 686 (seiscientos ochenta y seis) XML correspondiente a representantes de casilla.
Normatividad vulnerada
Artículo 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

### **-Requerimiento realizado en el oficio de errores y omisiones**

El quince de junio, a través del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/27815/2021 la UTF requirió al Partido lo siguiente:

“De la revisión a los datos en el SIFIJE Y SIF se detectó que emitió CEPs en el SIFIJE pero no se realizaron los registros contables en el SIF, como se detalla en el Anexo 8.4 del oficio INE/UTF/DA/27815/2021 e INE/UTF/DA/30127/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro contable de los CEP, que procedan en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, en relación con el artículo primero, numeral 9 párrafo 1 y artículo séptimo, numeral 4 del Acuerdo INE/CG436/2021.”

### **-Contestación al oficio de errores y omisiones**

El veinte de junio siguiente, el Partido dio contestación al requerimiento argumentando lo siguiente:

“En cumplimiento al requerimiento de la citada observación, se adjunta en el SIF lo siguiente:

- a) Se cancelo la firma de los de los CEPs correspondientes en el SIFIJE., toda vez que el concepto de gasto no corresponde a Gastos a los Representes de Casilla y General en virtud de que todos fueron 100% a gratuidad (error en el procedimiento del uso del SIFIJE), y
- b) **Los comprobantes en PDF y XML emitidos fueron en ceros por lo que se adjuntan al SIF de la Cuenta Concentradora los xml y PDF.**”  
(Lo resaltado es nuestro)

### **-Análisis efectuado en el dictamen consolidado**

#### **“No atendida**

De la revisión a los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de corrección, se determinó lo siguiente:

Los casos señalados con (1) en el Anexo 1\_MO\_MAS, del presente dictamen se identificó en el sistema SIJE que no asistieron en la jornada electoral, por tal razón quedaron sin efecto.

Por lo que corresponde a los casos señalados con (2) en el Anexo 1\_MO\_MAS, del presente dictamen **se identificó en el SIF, en la contabilidad de la cuenta concentradora el pago a representantes, y distribución a sus candidatos, no obstante, omitió presentar XML de 686 representantes de casilla**, por tal razón, la observación no quedó atendida.”

(Lo resaltado es nuestro)





**-Conclusión del dictamen, falta concreta y artículo incumplido**

**11.5\_C3\_MO**, el sujeto obligado **omitió presentar 686 (seiscientos ochenta y seis) XML** correspondiente a representantes de casilla, y se incumplió el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

**-Síntesis de la resolución impugnada**

Del análisis realizado por el Consejo General respecto a la citada infracción cometida por el recurrente, se determinó en la resolución impugnada lo siguiente:

La respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, dado que no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que se consideró que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, ya que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostrara condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En cuanto al tipo de infracción, se consideró que la falta correspondía a una omisión.

La irregularidad atribuida surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

En el apartado de comisión de la falta, se consideró que existía culpa en el obrar; respecto a la trascendencia de las normas transgredidas, se tuvo por actualizada una falta formal, porque se incumplió con la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

En cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, se consideró que la irregularidad acreditada se traducía en una falta que configura un riesgo o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado.

Asimismo, que la irregularidad se traducía en la existencia de una falta formal que configuraba un riesgo o puesta en peligro, relativo al adecuado control de los recursos, sin que exista una afectación directa; en el mismo sentido, que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta analizada.

Finalmente, calificó la infracción como **leve**; por lo que la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer era la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos con sesenta centavos).

#### **-Agravios relacionados con la conclusión 11.5\_C3\_MO**

Por lo que hace a la citada conclusión el Partido precisó que la contabilidad registrada en el SIF correspondía al concepto de “alimentos del personal que apoyó en la jornada electoral” y no para el pago de “representantes de casilla”, quienes aclara que actuaron con gratuidad y, por tanto, no se emite la documentación soporte en formato XML.

#### **-Caso concreto**

Se considera que el agravio formulado por el partido político resulta **infundado**, como enseguida se explica.

**Las facturas electrónicas** fueron implementadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el año dos mil cuatro, y **consisten**



**en archivos informáticos que, para ser válidos, requieren de ser timbrados** a través de una aplicación del Servicio de Administración Tributaria o por una proveedora o proveedor autorizado de certificación.

Ahora bien, **cuando se timbra una factura electrónica se generan dos archivos electrónicos, uno con el formato conocido como “XML” y otro en formato “PDF”<sup>6</sup>.**

El formato “PDF” es la presentación física del “XML” y se usa como respaldo de la transacción, tanto para quien emite la factura, como para quien la recibe; ahora bien, **el archivo realmente importante para el manejo electrónico es el correspondiente al formato “XML”, al contar con la información sensible de las personas contribuyentes, tanto de quienes emiten las facturas electrónicas, como de quienes las reciben.**

Por lo expuesto, **los comprobantes fiscales digitales** por internet se encuentran encriptados con estándares de seguridad determinados por la propia autoridad hacendaria y **amparan la existencia de una transacción comercial<sup>7</sup>.**

Por otra parte, los partidos políticos como sujetos obligados en la rendición de cuentas tienen el deber de ingresar y registrar las operaciones de sus ingresos en las contabilidades correspondientes, y para ello deben presentar la **documentación comprobatoria** atinente.

Lo anterior, encuentra justificación que solo de esta forma, la autoridad electoral fiscalizadora está en condiciones de cumplir, con oportunidad, la atribución de fiscalización que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el

---

<sup>6</sup> Formato de documento portátil, por sus siglas en inglés *“Portable Document Format”*.

<sup>7</sup> En idénticos términos los consideró esta Sala Regional al resolver por unanimidad de votos el recurso de apelación identificado con la clave **SCM-RAP-10/2010**.

adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que **la documentación soporte de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, entre otros, los archivos XML, constituyen elementos esenciales para verificar la veracidad de lo informado<sup>8</sup>.**

En ese sentido, **todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos** a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos establecidos para la transparencia y rendición de cuentas. Ello, para constatar lo reportado por el sujeto obligado con la información y documentación que presenta.

En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que, del Anexo 8.4 del oficio de errores y omisiones, se requirió al Partido respecto de 1,118 (mil ciento dieciocho) personas los comprobantes electrónicos de pago de las y los representantes presentados en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral pero que no se contabilizaron en el SIF.

Del análisis de la respuesta otorgada por el Partido al oficio de errores y omisiones, se advierte que afirma haber adjuntado al SIF los comprobantes “en cero”, con los correspondientes archivos en formato XML y PDF.

---

<sup>8</sup> Ver las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-8/2021, SUP-RAP-9/2021 y SUP-RAP-223/2021.**



Del análisis efectuado en el dictamen consolidado, en el Anexo 1\_MO\_MAS, se observa que respecto de 432 (cuatrocientas treinta y dos) personas la observación quedó sin efecto, en virtud de que se identificó en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral que las personas no asistieron a la jornada electoral.

Ahora bien, respecto de 686 (seiscientos ochenta y seis) personas se tuvo por no atendida la observación, porque se identificó en la cuenta concentradora del SIF el pago a sus representantes; sin embargo, la autoridad advirtió que el Partido había sido omiso en presentar los archivos XML correspondientes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización; el cual dispone lo siguiente.

**“Artículo 39.**

**Del Sistema en Línea de Contabilidad**

...

**6.** La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

**Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.”**

(Lo resaltado es nuestro)

Como ya se señaló, en la demanda del recurso de apelación el Partido pretende desvirtuar la obligación que le corresponde de presentar en el SIF los registros contables con los correspondientes archivos XML, sobre la base de que los registros contables observados no correspondían a representantes de casillas, sino al pago de alimentos al personal que sirvió de apoyo en la jornada electoral.

Al efecto, anexa a su demanda copia simple del registro en el SIF, de la contabilidad identificada con el número 8439, por medio de la cual pretende acreditar que realizó una corrección en la póliza de

diario provisional respecto de pago de los gastos por concepto de alimentos el día de la jornada electoral.

Ahora bien, lo relevante del caso se centra en determinar si el Partido, en su calidad de sujeto obligado, proporcionó a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las operaciones realizadas; porque los archivos con formato XML se constituyen en elementos esenciales para verificar la veracidad de lo informado.

Sin embargo, esta Sala Regional no advierte que el recurrente haya cumplido a cabalidad lo dispuesto en el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, relativo a -invariablemente- adjuntar como documentación soporte el archivo digital XML.

En ese sentido, se considera acertada la resolución ahora cuestionada porque el Partido incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, pues colocó a la autoridad fiscalizadora en la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos, circunstancia que derivó del incumplimiento de exhibición de los comprobantes XML.

Aunado a lo anterior, se considera que el Partido no controvierte las razones y fundamentos expresados, tanto en el dictamen consolidado, como en la resolución impugnada, respecto de la falta consistente en haber omitido presentar los comprobantes fiscales en formato XML, porque se limita a señalar que las erogaciones correspondían al pago de alimentos para el personal de apoyo el día de la jornada electoral, y no así para el pago de representantes, por lo que propone que al haber sido el desempeño de los últimos gratuito no se cuenta con el comprobante fiscal XML.

En ese sentido, se advierte que el recurrente omite señalar las razones jurídicas por las cuales estaría exento de presentar las



cuestiones fiscales a que hace referencia o presentarlas de alguna forma particular; de igual forma, no señala cuáles serían a su consideración las razones necesarias y suficientes para justificar la negativa de entregar los referidos comprobantes fiscales, y no combate eficazmente la conclusión a que llegó la autoridad fiscalizadora sobre la base de que en su contabilidad encontró el pago a dichas personas representantes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFIQUESE; por correo electrónico** al Partido y a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

## ANEXO1

## (Conclusión 11.5\_C7\_MO)

Beneficiados	ID Contabilidad	Ref.	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo Unitario c/IVA	Costo Total
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ	86387	(2)	104203	Lonas	M2	6.75	104.40	704.70
ISIDRO URIBE GOMEZ	84211	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	85019	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	85019	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ	86387	(2)	104203	Lonas	M2	6	104.40	626.40
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ	86387	(2)	104203	Lonas	M2	7.5	104.40	783.00
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA ()	85019	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ	86387	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	85019	(2)	104203	Lonas	M2	6	104.40	626.40
ISIDRO URIBE GOMEZ	84211	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ	86387	(2)	104203	Lonas	M2	4	104.40	417.60
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ	86387	(2)	104203	Lonas	M2	6	104.40	626.40
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	85019	(2)	104203	Lonas	M2	6	104.40	626.40
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA ()	85019	(2)	104203	Lonas	M2	8	104.40	835.20
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	85019	(2)	104203	Lonas	M2	8	104.40	835.20
ISIDRO URIBE GOMEZ	84211	(2)	104203	Lonas	M2	8	104.40	835.20
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ	86387	(2)	104203	Lonas	M2	6	104.40	626.40
ISIDRO URIBE GOMEZ	84211	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	85019	(2)	104203	Lonas	M2	8	104.40	835.20





Beneficiados	ID Contabilidad	Ref.	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo Unitario c/IVA	Costo Total
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	85019	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ	86387	(2)	104203	Lonas	M2	2.5	104.40	261.00
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	86387	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
ISIDRO URIBE GOMEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	84211	(2)	104203	Lonas	M2	3.75	104.40	391.50
ISIDRO URIBE GOMEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	84211	(2)	104203	Lonas	M2	3	104.40	313.20
ISIDRO URIBE GOMEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	84211	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	86387	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA   ISIDRO URIBE GOMEZ	85019	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA   ISIDRO URIBE GOMEZ	85019	(2)	104203	Lonas	M2	6	104.40	626.40
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	86387	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
JUAN CARLOS RIVERA HERNANDEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	86387	(2)	104203	Lonas	M2	4.5	104.40	469.80
ISIDRO URIBE GOMEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	84211	(2)	104203	Lonas	M2	8	104.40	835.20

**SCM-RAP-70/2021**

<b>Beneficiados</b>	<b>ID Contabilidad</b>	<b>Ref.</b>	<b>ID Matriz</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo Unitario c/IVA</b>	<b>Costo Total</b>
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA ISIDRO URIBE GOMEZ	85019	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA ISIDRO URIBE GOMEZ	85019	(2)	104203	Lonas	M2	3	104.40	313.20
ISIDRO URIBE GOMEZ   JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	84211	(2)	103506	Barda	M2	10	80.01	800.10
JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA	85019	(2)	103506	Barda	M2	6	80.01	480.06
NA	84239	(2)	103506	Barda	M2	28	80.01	2,240.28
NA	84239	(2)	103506	Barda	M2	16	80.01	1,280.16
MATIAS NAZARIO MORALES/ EDUARDO DEL SAGRADO CORAZON CHRISTIAN IVAN TORRES VILLALOBOS	84239	(2)	104203	Lonas	M2	6	104.40	626.40
MATIAS NAZARIO MORALES/ EDUARDO DEL SAGRADO CORAZON CHRISTIAN IVAN TORRES VILLALOBOS	84239	(2)	103506	Barda	M2	4	80.01	320.04
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	103506	Barda	M2	44	80.01	3,520.44
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	103506	Barda	M2	12	80.01	960.12
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	103506	Barda	M2	12	80.01	960.12
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	4	104.40	417.60
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	1.5	104.40	156.60



Beneficiados	ID Contabilidad	Ref.	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo Unitario c/IVA	Costo Total
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	103370	Espectacular	M2	24	250.69	6,016.56
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	3.75	104.40	391.50
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	103506	Barda	M2	4	80.01	320.04
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	6	104.40	626.40
MATIAS NAZARIO MORALES CHRISTIAN IVAN TORRES VILLALOBOS	84165 84107	(2)	104203	Lonas	M2	1	104.40	104.40
MATIAS NAZARIO MORALES	84165	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
GEORGINA ORTIZ OSCOS	84076	(2)	104203	Lonas	M2	1.5	104.40	156.60
HIPOLITO GONZALEZ BARRETO	85762	(2)	104203	Lonas	M2	1	104.40	104.40
EDITH CORNEJO BARRETO	84219	(2)	104203	Lonas	M2	2	104.40	208.80
MARIA ANGELICA DEL CUETO AIZPURU	86311	(2)	103506	Barda	M2	12	80.01	960.12
ROBERTO NERI GUTIERREZ	0	(2)	103506	Barda	M2	12	80.01	960.12
		(2)	103506	Barda	M2	14	80.01	1,120.14

## ANEXO2

## (Conclusión 11.5\_C12\_MO)

Ticket id	Hallazgo	Cantidad	Información adicional	Ref.	Id matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario c/IVA	Costo total
63662	Camisas	12		(3)	104953	Camisa	Pza	12	116.00	\$ 1,392.00
63662	Chalecos	2		(3)	104952	Chaleco	Pza	2	127.60	\$ 255.20
63662	Chalecos	40	Los chalecos venían en paquetes de 9 en la cajuela, y había 4 paquetes	(3)	104952	Chaleco	Pza	40	127.60	\$ 5,104.00
63662	Gel antibacterial	210		(4)	6538	Gel antibacterial botella personal	Pza	210	17.284	\$ 3,629.64
63662	Valla móvil	1	Camioneta blanca Ecotruck gf 900	(3)	104589	Valla móvil	Servicio	1	20,880.00	\$ 20,880.00
63662	Vehículo del candidato	1	Camioneta blanca Gran Cherokee de la cual bajo el candidato, y en la que se traía la propaganda repartida en el evento	(3)	37831	Camioneta	Servicio	1	<b>638.00</b>	\$ 638.00
247765	Banderas	12		(3)	104460	Banderas	Pza	12	55.04	\$ 660.50
247765	Banderines	20		(3)	104462	Banderas	Pza	20	31.09	\$ 621.76
247765	Cámara de fotos y videos	1		(3)	16605	Paquete de servicio de fotografía, y video semiprofesional, durante 45 días con edición de fotografías y videos ilimitados* con una duración max de 120 segundos	Pza	1	244.44	\$ 244.44
247765	Equipo de sonido	1	Equipo de sonido el cual consta de una consola y cuatro bocinas en torre	(3)	104130	Equipo de sonido	Servicio	1	1,500.00	\$ 1,500.00
247765	Fotógrafo	2		(3)	16605	Paquete de servicio de fotografía, y video semiprofesional, durante 45 días con edición de fotografías y videos ilimitados* con una duración max de 120 segundos	Pza	2	244.44	\$ 488.88
247765	Sillas y mesas	250	Sillas color negro estructura	(3)	104701	Sillas	Pza	250	6.96	\$ 1,740.00



Ticket id	Hallazgo	Cantidad	Información adicional	Ref.	Id matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario c/IVA	Costo total
			metálica sin recargaderas							
247765	Templete y escenarios	1		(3)	43930	Templete y escenarios	Servicio	1	26,000.00	\$ 26,000.00
69716	Camisas	3	Camisa blanca de manga larga en el lado izquierdo logotipo del partido y del lado derecho el nombre de cada persona	(3)	104953	Camisa	Pza	3	116.00	\$ 348.00
69716	Microperforados	1	Microperforado en automóvil con placas gzp011d de aproximadamente 0.50 de ancho por 0.50 m. De alto	(3)	103775	Microperforados	Pza	1	64.99	\$ 64.99
69716	Microperforados	2	Microperforado de aproximadamente 0.50 m. De alto por 1.00 m. De ancho, en vehículos con placas: hcw594c y a036ltj este último es el vehículo del perifoneo	(3)	103775	Microperforados	Pza	2	64.99	\$ 129.99
69716	Perifoneo	1	Taxi Tsuru Nissan blanco sitio monarca	(3)	53806	Perifoneo	Hora	1	348.00	\$ 348.00
69716	Playeras	2	Playeras manga corta tipo polo con lema más movimiento alternativa social del lado izquierdo y del lado derecho el nombre de cada persona	(3)	105411	Playeras	Pza	2	19.00	\$ 38.00
243852	Banderas	5	Banderas de aproximadamente 1.5 x 1.00	(3)	104460	Banderas	Pza	5	19.00	\$ 95.00
243852	Equipo de sonido	1	10 bocinas, 1 consola, 1 ecualizador, 2 microfonos inalámbrico	(3)	104130	Equipo de sonido	Servicio	1	1,500.00	\$ 1,500.00
243852	Fotógrafo	1	Fotógrafo de los candidatos con cámara canon mod. T7i	(3)	16605	Paquete de servicio de fotografía, y video semiprofesional, durante 45 días con edición de fotografías y videos ilimitados* con una duración max de 120 segundos	Pza	1	244.44	\$ 244.44
243852	Perifoneo	1	Motocicleta italika color blanco con azul con bocina en parte de atrás	(3)	53806	Perifoneo	Hora	1	348.00	\$ 348.00
243852	Sillas y mesas	250	Sillas de plástico	(3)	104701	Sillas	Pza	250	6.96	\$ 1,740.00

**SCM-RAP-70/2021**

Ticket id	Hallazgo	Cantidad	Información adicional	Ref.	Id matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario c/IVA	Costo total
			plegables color negro							
243852	Templete y escenarios	1	Templeta de estructura metálica con superficie de madera	(3)	154954	Templete y escenarios	Servicio	1	1,507.95	\$ 1,507.95
243852	Vehículos del partido	1	Camioneta Chevrolet blazer que acompaña la caravana	(3)	37831	Camioneta	Servicio	1	<b>638.00</b>	\$ 638.00
243852	Vinilonas	1	Vinilona con la imagen del candidato fernando aguilar palma	(3)	104203	Vinilonas	M2	8	104.40	\$ 835.20
243852	Vinilonas	1	Vinilona con la imagen del candidato fernando aguilar palma	(3)	104203	Vinilonas	M2	3	104.40	\$ 313.20
243852	Vinilonas	1	Vinilona con la imagen del candidato fernando aguilar palma	(3)	104203	Vinilonas	M2	3	104.40	\$ 313.20
243852	Vinilonas	1	Vinilona con la imagen del candidato isidro uribe gomez	(3)	104203	Vinilonas	M2	4.5	104.40	\$ 469.80
243852	Vinilonas	1	Vinilona con la imagen del candidato isidro uribe gomez	(3)	104203	Vinilonas	M2	4.5	104.40	\$ 469.80
243852	Vinilonas	1	Vinilona con la imagen del candidato isidro uribe gomez	(3)	104203	Vinilonas	M2	8	104.40	\$ 835.20
243852	Vinilonas	2	Vinilonas con la imagen del candidato isidro uribe gomez	(3)	104203	Vinilonas	M2	16	104.40	\$ 1,670.40
112017	Perifoneo	1	Tsuru Nissan color azul con bocina en el toldo promocionando a los candidatos a la diputación local y a la presidencia municipal	(3)	53806	Perifoneo	Hora	1	348.00	\$ 348.00
112017	Playeras	4	Playera cuello redondo con leyenda fuerza joven en la parte de enfrente y lema y logo del partido en la parte de atrás	(3)	105411	Playeras	Pza	4	19.00	\$ 76.00
112017	Vehículos del partido	1	Camioneta Chevrolet color blanco en la que se transporta mobiliario para el evento	(3)	37831	Camioneta	Servicio	1	<b>638.00</b>	\$ 638.00

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.